

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-019/2021

**ACTOR:** GERARDO MATA CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO:** ESAÚL CASTRO  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
RODRÍGUEZ AVALOS

Guadalupe, Zacatecas, a diez de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Gerardo Mata Chávez, al rubro indicado en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-383/2021, por la omisión de resolver esa queja intrapartidaria; lo anterior **al haber quedado sin materia**, ya que dicha Comisión dictó resolución el cuatro de abril del presente año.

PAGE \\*  
MERGEFO  
RMAT **1**

**GLOSARIO**

<i>Actor:</i>	Gerardo Mata Chávez.
<i>Autoridad Responsable:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<i>Comisión Nacional:</i>	Comisión Nacional de Electores de Morena.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>MORENA:</i>	Partido Político MORENA.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Proceso interno.** El treinta de enero del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria del proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020–2021.

**1.2. Registro.** El *Actor* aduce haberse inscrito para participar en el proceso de selección interna de *MORENA* y contender por una regiduría para el Ayuntamiento de Zacatecas, en términos de la convocatoria precitada.

**1.3. Queja ante la instancia partidista.** El dieciséis de marzo, el *Actor* interpuso queja vía procedimiento sancionador electoral ante la *Autoridad Responsable*, en contra de la omisión de la *Comisión Nacional* de dar a conocer la relación de solicitudes aprobadas de las personas aspirantes a las distintas candidaturas en Zacatecas.

**1.4. Admisión y requerimiento.** El diecinueve siguiente, la *Autoridad Responsable* mediante acuerdo admitió la queja y requirió a la *Comisión Nacional* y al Comité Ejecutivo Nacional de Morena para que rindieran el informe circunstanciado.

**1.5. Juicio ciudadano.** El uno de abril, el *Actor* presentó ante la *Autoridad Responsable* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**1.6. Trámite ante el Tribunal.** El seis siguiente, la *Autoridad Responsable* remitió al *Tribunal* la demanda, así como los anexos.

**1.7. Recepción y turno a ponencia.** Por auto de seis de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, quedando registrado con el número TRIJEZ-JDC-019/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Esaúl Castro Hernández.

**1.8. Radicación.** El siete siguiente, el magistrado instructor radicó el procedimiento en la ponencia a su cargo.

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

## 2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano que hace valer la omisión de un órgano interno del partido político en el que milita, lo que estima, viola sus derechos político-electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, fracciones IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracciones VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en la especie, se acredita la hipótesis normativa prevista en el artículo 15, fracción III<sup>2</sup> de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, puesto que la *Autoridad Responsable* resolvió el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-383/2021, dictando resolución<sup>3</sup> el cuatro de abril.

De acuerdo al precepto legal citado procede el desechamiento de plano de la demanda, ya que, al quedar sin materia, no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo, pues de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental<sup>4</sup>.

Pues de autos se advierte que el *Actor* se inscribió para participar en el proceso de selección interna de *MORENA* con la finalidad de contender por una regiduría en el Ayuntamiento de Zacatecas en el proceso electoral 2020-2021, sin especificar por cuál de los principios ni la calidad de propietario o suplente; sin embargo, el *Actor* al advertir diversas irregularidades en el proceso de selección y no recibir respuesta por la

<sup>2</sup> **Artículo 15.** Fracción III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

<sup>3</sup> Visible de foja 50 a 64 del expediente TRIJEZ-JDC-019/2021.

<sup>4</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia 13/2004 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

*Comisión Nacional*, inició un procedimiento sancionador electoral ante la *Autoridad Responsable*.

El procedimiento sancionador electoral, se inició de conformidad con el artículo 19, inciso i)<sup>5</sup> del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, mismo que quedó registrado con la clave CNHJ-ZAC-383/2021.

Además, ha dicho del *Actor*, el acuerdo de admisión le fue notificado de manera formal el diecinueve de marzo y en la misma fecha, se requirió a la *Comisión Nacional* a efecto de que rindiera su informe circunstanciado; haciéndolo llegar a la *Autoridad Responsable* el veintidós siguiente.

Al continuar el trámite, se le dio vista al *Actor* el veintitrés de marzo con el informe circunstanciado con la finalidad de que, si estimaba pertinente hiciera pronunciamiento alguno, contestando dicha vista al día siguiente; de tal manera, que desde esa fecha ya no hubo más diligencias, y la *Autoridad Responsable* contaba con los elementos suficientes para dictar la resolución correspondiente, situación que no ocurrió.

De ahí que, el uno de abril, el *Actor* interpuso la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, ante la propia *Autoridad responsable*, denunciando la omisión de dictar sentencia dentro de la queja intrapartidaria y la violación al procedimiento interno del partido *MORENA* por no haberlo registrado como aspirante a regidor en el Ayuntamiento de Zacatecas para el presente proceso electoral.

De la revisión de las constancias del expediente, este *Tribunal* considera que la *Autoridad Responsable* excedió el plazo que contempla el artículo 45 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, pues dicho artículo refiere que, una vez recibido el informe circunstanciado, en un plazo de cinco días naturales se podrá ordenar nuevas diligencias para mejor proveer y emitir la resolución correspondiente un término máximo de cinco días naturales a partir de la última diligencia.

Entonces, al advertirse que la última actuación que se realizó, es la contestación de vista por parte del *Actor* en fecha veinticuatro de marzo y al no ordenarse más diligencias, la *Autoridad Responsable* tenía que haber dictado su resolución dentro de los cinco días siguientes, cosa que no

---

<sup>5</sup> Artículo 19, inciso i): [...]. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán validadas las firmas digitalizadas.

sucedió, pues a la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano, no existía la resolución que resolviera la queja.

Sin embargo, obra en el expediente, que la *Autoridad Responsable*, emitió resolución definitiva en fecha cuatro de abril, con la que se resuelve la queja interpuesta por el *Actor*, además se desprende de autos que dicha resolución fue notificada el mismo cuatro de abril vía correo electrónico.

Con lo anterior, este *Tribunal* considera, que al haberse resuelto la queja interpuesta por el *Actor* en la instancia partidista, se ha alcanzado la pretensión que buscaba la parte demandante.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la *Sala Superior* ha sostenido que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando **surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto**<sup>6</sup>.

Ante tales circunstancias, se tiene que, al materializarse el instrumento que pone fin a la queja echa valer por el *Actor*, surte los efectos que actualiza la improcedencia del precepto legal multicitado, pues con la resolución en comento, se dio certeza jurídica y se garantizó el derecho a la justicia sin vulnerar derechos político-electorales.

Con todo lo anterior, este *Tribunal* estima que al haberse dictado resolución en el procedimiento sancionador electoral marcado con el número CNHJ-ZAC-383/2021, es evidente que el presente juicio **queda sin materia** y, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Finalmente, se conmina a la *Autoridad Responsable* para que en lo subsecuente, remita de manera inmediata a este *Tribunal* los medios de impugnación que reciba, lo anterior de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Asimismo para que resuelva los medios de impugnación intrapartidarios en tiempo y forma, como lo prevé su legislación interna.

---

<sup>6</sup> Al respecto véase la Jurisprudencia 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se desecha de plano la demanda presentada,** por los razonamientos expuestos en esta resolución.

**SEGUNDO. Se conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que en lo subsecuente, remita de manera inmediata a este *Tribunal* los medios de impugnación que reciba, lo anterior de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Asimismo para que resuelva los medios de impugnación intrapartidarios en tiempo y forma, como lo prevé su legislación interna.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**

PAGE \\*  
MERGEFO  
RMAT 7

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del diez abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-019/2021. **Doy fe.**